



## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Sincelejo, once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**RADICADO:** 70-001-33-33-003-**2017-00146-00**  
**DEMANDANTE:** MIGUEL BONILLA VANEGAS  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE SUCRE - SUCRE  
**MEDIO DE CONTROL:** EJECUTIVO

Revisadas las actuaciones que integran el expediente, se verificó que mediante auto adiado 10 de julio de 2020 se decretaron varias medidas cautelares; contra dicha decisión, la entidad accionada interpuso recurso de apelación, el cual fue concedido, en el efecto devolutivo, a través de auto del 16 de julio de 2021; sin embargo, posteriormente, a través de memorial electrónico (recibido el 30 de septiembre de 2021), **desistió** de la impugnación.

Pues bien, el artículo 316 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

*"ART. 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.*

***El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace.*** Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

*El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.*

*No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:*

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*

3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.”

Con relación a la solicitud puesta en conocimiento, el Despacho encuentra que se satisfacen los requisitos del ordenamiento procesal, pues, quien expresa directamente el desistimiento, es el apoderado de la entidad accionada, quien está en capacidad de hacerlo y también, porque en el presente caso, no resultan aplicables las restricciones del Art. 314 y 315 del Código General del Proceso para el efecto<sup>1</sup>.

Vale anotar, que en este aspecto, el Despacho acoge el criterio del doctrinante Hernán Fabio López Blanco, quien sobre el tema dice:

*“Cabe anotar que en los desistimientos de recursos, incidentes, excepciones, etc., no obran las restricciones previstas en el art. 315, ya que ellas únicamente están instituidas para el desistimiento de la demanda. Por lo tanto, el curador ad litem y el apoderado que no tenga facultad de desistir podrán desistir del recurso, del incidente o de la excepción sin previa autorización, por cuanto esta clase de desistimiento forma parte de las actuaciones propias de su gestión, para las cuales no se debe obtener autorización expresa”<sup>2</sup>.*

---

<sup>1</sup> ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. *“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

*(...)*

*Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo.”*

ARTÍCULO 315. QUIÉNES NO PUEDEN DESISTIR DE LAS PRETENSIONES. *“No pueden desistir de las pretensiones:*

*1. Los incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial.*

*En este caso la licencia deberá solicitarse en el mismo proceso, y el juez podrá concederla en el auto que acepte el desistimiento si considera que no requiere la práctica de pruebas; en caso contrario fijará fecha y hora para audiencia con tal fin.*

*2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.*

*3. Los curadores ad litem.”*

<sup>2</sup> LÓPEZ Blanco, Hernán Fabio, Código General del Proceso, Tomo I, Ed. Dupré. Bogotá 2016.

Adicionalmente, es importante destacar que el trámite de impugnación no alcanzó a generarse, es decir, no hubo remisión de pieza procesal alguna ante el Honorable Tribunal Administrativo de Sucre.

Bajo las anteriores consideraciones, el Despacho aceptará el desistimiento del recurso de apelación formulado por la entidad accionada, sin condenar en costas **por este acto procesal**.

Finalmente, se ordenará a la Secretaría que requiera nuevamente a las entidades bancarias para que den cumplimiento integral y estricto a las órdenes de embargo contenidas en el auto del 10 de julio de 2020.

En mérito de lo expuesto, se **RESUELVE**:

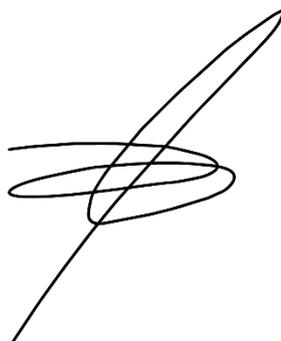
**PRIMERO: Acéptese el desistimiento** del recurso de apelación interpuesto por la entidad demandada contra el auto de fecha 10 de julio de 2020. En consecuencia, absténgase la Secretaría de surtir la alzada que fue ordenada en providencia del 16 de julio de 2021.

**SEGUNDO:** No condenar en costas a la entidad demandada.

**TERCERO: Ordénese** a la Secretaría que requiera nuevamente a las entidades bancarias para que den cumplimiento integral y estricto a las órdenes de embargo contenidas en la providencia del 10 de julio de 2020.

**CUARTO: Adviértase** que cualquier memorial o documento con destino al proceso deberá ser enviado al correo institucional del Juzgado: **adm03sinc@cendoj.ramajudicial.gov.co**

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ALBERTO JR MANOTAS ACUÑA  
JUEZ**